

EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio especial por acción de no discriminación arbitraria, **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos, **SEGUNDO OTROSI:** Suspensión del acto arbitrario, **TERCER OTROSI:** Exhorto; **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

S.J.L. EN LO CIVIL DE PUERTO MONTT

DIONISIO ESTEBAN ULLOA BERROCAL y CRISTINA CELEDON ROJAS, ambos abogados, en representación convencional según se acreditará de don **HERNAN ALFREDO LÖBEL BUSTAMANTE,** agricultor, C.I N° 16.727.671-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Diego Portales 860, Puerto Montt, a SS., con respeto decimos:

Que de acuerdo a lo que dispone el Art. 3 y siguientes de la Ley 20.609 que establece Medidas Contra la Discriminación, venimos en interponer demanda en procedimiento especial en contra de la **FEDERACIÓN DE RODEO CHILENO,** Corporación de derecho privado sin fines de lucro, representada legalmente por su presidente don Cristian Moreno Benavente, empresario, ambos con domicilio en Avda. Nueva Lyon N° 72, oficina 1602, comuna de Providencia, Santiago por su responsabilidad en los actos de discriminación arbitraria que a continuación pasamos a exponer:

I.- Antecedentes previos:

1.- Nuestro representado, don **HERNAN ALFREDO LÖBEL BUSTAMANTE,** es un conocido agricultor de la zona, quien además detenta la calidad de socio del club de Rodeo Llanquihue, perteneciente a la asociación de Rodeo Chileno Llanquihue y Palena. Como se expresa, su vida siempre ha estado ligada al campo y a las tradiciones chilenas, siendo un corredor de rodeo de vasta experiencia y reconocido a nivel nacional.

2.- En este orden de ideas, el Sr. Löbel gozaba de la plenitud de los derechos de socio activo en el referido club de Rodeo, encontrándose al día en el pago de sus cuotas sociales y en el cumplimiento de sus demás compromisos sociales.

3.- A partir del mes de febrero de 2016, se inicia una investigación en contra de nuestro representado, por parte del Comité de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno, a fin de esclarecer una denuncia presentada por el Sr. Alfredo Acuña

Quiroz, quien cumplía función de delegado oficial en el Rodeo Clasificatorio Sur de Frutillar, realizado los días 19, 20 y 21 de febrero del año en curso.

4.- En tal sentido, la denuncia se realizó en contra de nuestro representado, por supuestamente ***“haberle faltado el respeto al socio de la Federación Sr. Rolando Kaschel Strauch, tratándolo en términos groseros y con alusiones impropias y despectivas dirigidas a la cónyuge de éste, mientras se encontraba en manifiesto estado de ebriedad, situación que deriva en un examen antidoping del jinete que arroja signos positivos de consumo de estupefacientes prohibidos, todo lo que califica como una infracción a la disciplina deportiva, razón por la cual procedió a suspenderlo de la competencia del Clasificatorio referido, y a solicitar la intervención de este Tribunal Supremo de Disciplina”***.

5.- Que con fecha 20 de junio de 2016, mi representado es sancionado como autor de las siguientes “infracciones” y absuelto de otros cargos según diré respectivamente:

SANCIONES

A) Insultar grotescamente y en público a otro socio de la Federación, con alusiones a la cónyuge del insultado. (Considerando 21° del fallo en concordancia con numeral I.- de parte resolutive de fallo de Tribunal Supremo de Disciplina, de fecha 20 de junio de 2016)

B) Haber participado ebrio durante el clasificatorio del Sur realizado en las fechas precitadas. (Considerando 29° en concordancia con numeral I.- de parte resolutive de fallo de Tribunal Supremo de Disciplina, de fecha 20 de junio de 2016)

ABSUELTO

C) Es absuelto por el cargo de consumo de estupefacientes prohibidos, ya que no se pudo acreditar dicha circunstancia.

Respecto a la infracción referida en el letra A) precedente, cabe destacar que en el considerando 26° del fallo en comento se señala de manera textual lo siguiente: ***“Respecto de la tipificación de la infracción referida anteriormente, esta no tiene una pena especial, sin perjuicio de que la falta que más se aproxima a la infracción denunciada es aquella penalizada en el artículo 90 del Código de Procedimientos y Penalidades que castiga al socio que promueva desordenes en Tribuna, palcos o galerías, ante lo cual este Tribunal ha decidido castigar dicha***

conducta y para ello ejercer la facultad otorgada en el art. 79 del mismo Código, aplicando una de las penas de suspensión de toda actividad deportiva allí señaladas, según se determinará a continuación.”

Resulta a lo menos curioso que se esté sancionando a un jinete por conductas que ni siquiera pueden encuadrarse dentro del “Código de Procedimientos y Penalidades” (mero reglamento al que por cierto se desconoce valor sancionatorio alguno, tal como se explicará), encuadrando la conducta por “**analogía**” dentro de otra que no reúne los elementos de los hechos imputados, lo que puede considerarse no sólo irregular, sino completamente ilegal (SE SANCIONA A NUESTRO REPRESENTADO POR UNA CONDUCTA ATÍPICA).

Respecto a la infracción referida en la letra B) precedente, el considerando 30° del fallo referido señala lo siguiente: “La falta del Sr. Hernán Löbel Bustamante, de encontrarse en estado de ebriedad en las circunstancias antedichas, está tipificada en el Código de Procedimiento y Penalidades, en el art. 76 letra K) que dispone: “ Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo público con insultos a: k) El socio competidor de un rodeo que se encuentre en estado de ebriedad **dentro de la medialuna.**”

Sobre este punto es pertinente señalar que de la propia prueba rendida en el procedimiento disciplinario se logra establecer que nuestro representado jamás estuvo en estado de ebriedad al interior de la medialuna, toda lo que se desprende no solo de lo hechos denunciados y declaración de testigos ante la comisión de disciplina, sino que además es el propio delegado del rodeo y denunciante don Alfredo Acuña quien declara (MAXIMA AUTORIDAD DEL RODEO), que luego de hacer una inspección sobre el punto autoriza a mi representado a participar por encontrarse en condiciones de hacerlo, según se lee en el considerando 6° de la misma sentencia. (NUEVAMENTE SE SANCIONA POR ANALOGÍA, ASIMILANDO LA CONDUCTA A OTRA ACCIÓN DESCRITA).

6.- Por otra parte, en esta materia el Estatuto de la Federación y mucho menos el Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades, bajo el cual se sanciona a nuestro representado, no contempla ningún protocolo de medición en cuanto al consumo de alcohol y lo que debe entenderse por “estado de ebriedad”, lo que también deja en la indefensión a quien resulte ser imputado por tales hechos, al no existir mecanismo contradictorio o confirmatorio alguno para dicha calificación. Respecto a esta infracción, es dable mencionar que don Alfredo Acuña (delegado y

autoridad del rodeo) permitió que nuestro representado participare en la serie de potros y por ende en el Rodeo Clasificatorio de Frutillar, en atención a que no presentaba signos evidentes de encontrarse bajo los efectos del alcohol.

7.- Que en definitiva la resolución aludida en su parte pertinente, sanciona al Sr. Löbel de la siguiente manera: ***“SE RESUELVE: I.- Sancionar al denunciado Sr. Hernán Löbel Bustamante por los hechos señalados precedentemente, relacionados con las dos primeras infracciones denunciadas e imputadas a él por los hechos ocurridos en el Campeonato Clasificatorio del Sur, desarrollado en Frutillar en febrero del 2016, en el grado de conductas consumadas, y aplicarle la sanción de doce meses de suspensión de toda actividad deportiva, por la primera infracción antes referida, y a continuación del cumplimiento de aquella se aplicará la sanción de suspensión de toda actividad deportiva por dos meses, por la segunda infracción antes referida.”***

La referida “resolución” aparece suscrita por los señores Gonzalo Phillips Montes, Presidente, José Pedro Mayol Albonicos, Secretario, Iván Acevedo Daza, Álvaro Mecklenburg Riquelme, Juan Sebastián Reyes Pérez, todos del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno.

II.- Actos arbitrarios que implican discriminación al amparo de la Ley 20.609.

1.- Es del caso señalar que nuestro representado adquiere conocimiento cierto del acto arbitrario e ilegal cometido, mediante correo electrónico notificado a mi representado con fecha 21 de junio de 2016, fecha en la que se le notifica la resolución de fecha 20 de junio del presente año, por la cual es sancionado en los términos referidos precedentemente.

2.- Dicha resolución resulta ser absolutamente arbitraria SS., en consideración a los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Aplicación de sanciones por analogía.-

Como se ha descrito SSa., nuestro representado ha sido sancionado por conductas que no se encuentran descritas ni tipificadas en ningún cuerpo normativo que regule materias disciplinarias respecto a los miembros de la Federación de Rodeo Chileno. De tal forma, la sanción impuesta carece de justificación alguna,

tornándose absolutamente arbitraria, violando los principios de legalidad y tipicidad, los cuales si bien apuntan a la realización de un debido proceso, no son necesariamente identificables entre si. El propio Tribunal Constitucional ha hecho la distinción al señalar que "[...] es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta. (Sentencia rol N° 244, de 1996, considerando 10°)

En este caso, la norma de referencia es la contenida en el inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el cual dispone: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". El propio Tribunal Constitucional se ha encargado de establecer cuál es su alcance: "Este principio, universalmente reconocido, surge como suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos" (Sentencia rol N° 46, de 1987, considerando 18°), señalando posteriormente que "la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad —el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona— se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma" (Sentencia rol N° 549, de 2007, considerando 12°).

Ambos principios, al tratarse de derecho disciplinario sancionatorio, tienen perfecta cabida en concordancia con el derecho penal sancionatorio.

Asimismo, el inciso VI de dicha norma señala: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."*

Como se ha expresado S.Sa., en el caso de ambas infracciones no se encontraban descritas siquiera en el Reglamento referido por el ente disciplinario, lo que evidencia la arbitrariedad de la sanción, que en definitiva priva a mi representado de sus derechos como corredor de rodeo, alejándolo de la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Inaplicabilidad del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno (que no son estatutos). Ausencia de regulación estatutaria respecto a materias disciplinarias.

Al respecto cabe realizar las siguientes aclaraciones:

A) La Federación de Rodeo Chileno, tal como se ha señalado, es una Corporación de derecho privado, sin fines de lucro.

B) La entidad referida, no obstante tratarse de una corporación con cometidos netamente deportivos, no ha tramitado (desde 1987) una reforma estatutaria conforme a derecho encaminada a adecuar su normativa interna a los preceptos de la Ley N° 19.712 (ley del deporte), u otra afín, razón por la cual, está sujeta al régimen común establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y a la ley 20.500 sobre asociaciones o participación ciudadana en la gestión pública.

C) Los órganos disciplinarios de la Federación del Rodeo Chileno carecen de jurisdicción para ejercer justicia disciplinaria respecto de una persona natural miembro de un club. (Así lo ha señalado el propio Ministerio de Justicia en resolución que se acompaña en un otrosí, en su calidad de órgano contralor en esta materia).

Conforme al reformado artículo 553 Inc II del Código Civil: *“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.”*

En efecto, uno de los atributos que el ordenamiento jurídico reconoce a las corporaciones es la potestad disciplinaria o de castigo que tienen respecto de sus asociados o miembros, potestad que en la nomenclatura del Código Civil constituye el “derecho de policía correccional” (art. 554 C.C actualmente derogado).

Según se señala en la disposición transcrita, este poder sancionatorio reconoce claramente ciertos límites en su ejercicio: alcanza únicamente a quienes son socios

o miembros de la corporación, y debe establecerse y ser ejercicio de conformidad a lo dispuesto en su Estatuto.

D) En el caso sublite nos encontramos con una sanción aplicada por una Federación Deportiva a una persona natural miembro de un club que, no obstante tomar parte en actividades federadas, no es jurídicamente un "miembro" de la entidad. Así:

D.1.- Porque los únicos "miembros" de la Federación del Rodeo Chileno son las Asociaciones de Clubes de Rodeo formalmente afiliadas.

Las Federaciones Deportivas son organizaciones deportivas de segundo grado ya que no se conforman directamente a partir de la reunión de personas naturales, sino por el concurso de varias personas jurídicas afines que se asocian con el propósito del alcanzar cometidos comunes, en este caso, de carácter deportivo.

Las Federaciones deportivas constituyen el vértice de la estructura piramidal fijada por la ley para las organizaciones deportivas: en la base de las estructura se ubican los clubes deportivos, que son organizaciones deportivas de base formadas a partir de la reunión de personas naturales que son sus únicos "miembros"; los clubes, en cuanto personas jurídicas, se agrupan en asociaciones deportivas locales o regionales (deporte amateur) o en "ligas" (deportes profesionales) y, finalmente, la Federación que es una agrupación de asociaciones deportivas locales o regionales y que constituyen sus únicos miembros.

Esta estructura organizativa alcanza su primera consagración positiva con la dictación de la hoy derogada Ley N° 17.276 de 1970 sobre deportes y recreación, que en su artículo 10 establecía que los únicos "miembros" de las Federaciones Deportivas eran las asociaciones deportivas y las ligas deportivas.

Actualmente, la Ley N° 19.712, en su artículo 32 Inciso III, letra C), señala: "Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes:

c) **Asociación deportiva local**, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional"

La Federación en este acto demandada no escapa ni constituye una excepción a los principio organizativos relacionados, tanto anteriores como posteriores a la promulgación de la modificación de la ley del deporte, y no puede

ser de otra manera, ya que al menos su última reforma estatutaria (1987) fue aprobada estando vigente la Ley N° 17.276. En efecto, variadas disposiciones del Estatuto de la Federación dejan de manifiesto que los únicos “miembros” de la entidad son las asociaciones de clubes de rodeo del país; así: a) el artículo 1° del Estatuto señala explícitamente que la Federación es una: “...institución que está constituida por las Asociaciones de los Clubes que practican estos deportes en los diferentes puntos del país...”, b) enseguida, el artículo 4°, luego de señalar que “...cada provincia del país solo podrá estar representada por una Asociación...”, establece el catálogo de derechos y obligaciones aplicables a los “miembros” de la entidad, señalando además, en su inciso final, el catálogo de infracciones, de penalidades asociadas, la autoridad sancionadora y las bases del procedimiento disciplinario; c) luego, el artículo 6 detalla el procedimiento de “afiliación” a la entidad, disposición que solo resulta aplicables a las asociaciones de clubes; d) más adelante, el artículo 8 fija las cuotas ordinarias y de incorporación, obligando a su pago a las asociaciones afiliadas y, finalmente, e) en su artículo 11 establece un Consejo Directivo al que atribuye la calidad de autoridad máxima de la Federación y que se forman por un representante de cada una de las asociaciones afiliadas.

Así las cosas, aparece de manifiesto que las únicas entidades reconocidas como “miembros” de la Federación por el Estatuto, son las asociaciones de clubes de rodeo y las personas naturales que los forman, podrán participar de las actividades organizadas o patrocinadas por la Federación, pero jurídicamente no son “miembros” de la misma, sino más bien de los clubes que integran las asociaciones, las que a su vez conforman la federación.

D.2. Porque el Estatuto consagra un régimen de justicia disciplinaria que alcanza únicamente a las asociaciones miembros de la Federación.

El artículo 4 del estatuto social establece el régimen disciplinario interno de la entidad: allí se tipifican las infracciones posibles, se detallan las penas aplicables, se señala la autoridad encargada de ejercer el poder sancionatorio, el derecho a impugnar la decisión y someramente el procedimiento disciplinario. La norma en comento agota el régimen de justicia disciplinaria de la entidad y, desde luego, limita el alcance de su potestad correccional a sus miembros, esto es, a sus asociaciones afiliadas.

La solución del Estatuto guarda perfecta concordancia y conformidad con el artículo 553 Inc II del Código Civil, según el cual: “*La potestad disciplinaria que le*

corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.” Es más, entendemos que la validez y obligatoriedad de la disposición estatutaria comentada descansa precisamente en esta norma del Código Civil.

E) No es sustentable jurídicamente un procedimiento disciplinario basado exclusivamente en la aplicación de las disposiciones de un reglamento interno, ya que en primer término el ejercicio del poder correccional de la Federación debe estar reglado en sus aspectos esenciales en el Estatuto y no puede ser fijado exclusivamente en un reglamento interno (art. 553 del Código Civil); el reglamento interno es válido y vinculante en la medida que sus disposiciones se conformen a los preceptos del estatuto y a la ley, lo que no sucede en el caso sublite; ningún reglamento que discipline el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria puede contemplar la aplicación de un castigo sin antes tramitar un procedimiento que cumpla las normas mínimas de un debido y justo proceso, situación que en los hechos no ocurre.

De lo expuesto resulta que la regulación de todos los aspectos esenciales de la jurisdicción disciplinaria de una corporación debe agotarse en el estatuto; el estatuto ha de establecer el derecho mismo a corregir disciplinariamente e indicar el órgano competente, debe señalar las penas aplicables y debe contener normas acerca del modo de ejercitar este derecho.

Lo anterior se explica por el carácter de ley interna que el Código reconoce al estatuto y al hecho de que sus preceptos están sujetos en su elaboración y modificación al control de la autoridad que ejerce la supervigilancia de las entidades sin fines de lucro.

En efecto, tanto el proceso de aprobación del primer estatuto de toda corporación como sus sucesivas reformas están sujetas al procedimiento contemplado en el título XXXIII, Libro Primero del Código Civil, conjuntamente con la ley 20.500 y su Reglamento. Dichos estatutos o sus modificaciones únicamente

serán aprobados cuando se compruebe que nada hay en ellos contrario a la ley o al orden público.

Nada de esto sucede a propósito de un simple reglamento interno. El reglamento es expresión de la potestad reglamentaria de la corporación y su elaboración o modificación no está sujeta a un control por parte de la autoridad pública encargada de la supervigilancia de la entidad.

En el caso sublite, todo el proceso sancionatorio que afecta a nuestro representado ha sido sustanciado conforme a un reglamento interno, a pesar de existir disposiciones estatutarias expresas que limitan el poder correccional de la federación a sus asociaciones afiliadas. Así, el señor Löbel está sujeto a un procedimiento a cargo de una Comisión (Tribunal) Supremo de Disciplina cuya existencia y atribuciones no está establecida en el estatuto sino en el Reglamento; fue investigado por supuestas infracciones que no están tipificadas en el estatuto, sino en el reglamento (sin perjuicio de que se encuentran únicamente asimiladas a sanciones contenidas en dicho instrumento); ha sido objeto de una sanción efectiva (privación de derechos) que no está prevista en el estatuto sino en el reglamento; finalmente, su caso fue sustanciado conforme a un procedimiento desarrollado en todos sus extremos no en el estatuto sino en el reglamento.

En definitiva S.Sa., no existe regulación estatutaria que contemple la regulación de las conductas atribuidas a mi representado, ni mucho menos pueden ser aplicables las normas del Reglamento aludido, el que nunca ha sido sometido a aprobación de acuerdo a los estatutos, ni mucho menos visado por la autoridad competente.

ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN LO INDICADO EN LETRAS D y E PRECEDENTES. CARENCIA DE VALIDEZ DEL REGLAMENTO Y FALTA DE ADECUACION DE ESTATUTOS A INSTRUCCIONES DADAS POR ENTE CONTRALOR.

1.- Procesos de Fiscalizaciones efectuado por el Ministerio de Justicia respecto a la persona jurídica Federación de Rodeo Chileno e instrucciones impartidas a la misma.

- a) Proceso Fiscalización Folio 7624-08, seguida ante Ministerio de Justicia, organismo por ley Fiscalizador de Corporaciones.

A propósito de dicha fiscalización, solicitada por un particular ligado al rodeo, fueron emitidos los siguientes informes:

1) Informe 1707/7413/1707 del Director del Instituto Nacional del Deporte: En su numeral 3 señala: *“En el sentido indicado, si la Federación Deportiva de carácter nacional contempla en su estructura institucional un tribunal de ética deportiva o una comisión de disciplina deportiva, las entidades que lo integran y sus asociados deberán someterse a su poder sancionatorio en los términos expresamente contemplados en su **estatuto**, en este caso, referido a la correcta ejecución de las “reglas del juego” de la disciplina deportiva de que se trate. De tal forma que, todas aquellas circunstancias coadyuvantes o no, diferentes al ejercicio de las reglas del juego de la actividad deportiva propiamente tal, no corresponderá considerarlas como materia de competencia de órganos como los señalados al comienzo de este párrafo.”*

2) Informe en Derecho N° 1294 de 28 de noviembre de 2011, emitido por el Consejo de Defensa del Estado: *“En el presente caso la entidad denunciada es una Federación Deportiva, la federación del Rodeo Chileno, y ésta, por su naturaleza está integrada solamente por entidades deportivas como Clubes Deportivos o Asociaciones deportivas, con personalidad jurídica vigente.- Por lo tanto sus socios son solamente personas jurídicas con personalidad jurídica vigente y la potestad disciplinaria alcanza solamente a esas entidades.- Por este motivo, las personas naturales, socios de las entidades afiliadas a la Federación, no son socios de la Federación y, en consecuencia, no puede aplicársele la potestad disciplinaria de la Federación a dichas personas naturales.- Lo anterior tiene una excepción, si se tratara de una infracción a las normas netamente deportivas, que rigen la actividad que fomenta y difunde la Federación, es decir, una infracción a las normas del juego, por un socio persona natural de una entidad afiliada a la Federación, en el momento en que se desarrolla una competencia deportiva, en este caso un Rodeo.- Sin embargo, en este caso no se trata de esta situación, ya que se inició el procedimiento por un hecho posterior al juego mismo y, por lo tanto, no hay una infracción a las reglas que rige este deporte.- Por estas razones, concluimos que la Federación no puede imponer una sanción a personas naturales que no son socios de la misma, como lo son las personas naturales socias de las entidades afiliadas a la Federación.”*

En materia de valor de los reglamentos internos de una corporación en materia disciplinaria, señala el Consejo de Defensa lo siguiente: *“En la Federación de*

Rodeo Chileno, las normas relativas a la potestad disciplinaria se encuentran contempladas en el inciso 2°, de la letra f), del artículo 4° de los estatutos.- La norma estatutaria citada, no contempla la existencia de un Tribunal Superior de Disciplina, de modo que éstos son solo creación del Reglamento Interno de la Federación". Luego de citar la mencionada disposición estatutaria, se concluye que la potestad disciplinaria de la Federación sólo alcanza a sus miembros, que son sus asociaciones afiliadas. Refiriéndose a continuación al alcance del artículo 13 de los estatutos, que alude a la facultad de la Federación de dictar reglamentos internos, se indica que dicha facultad "no le permite a la Federación crear en un Reglamento Interno, órganos como el Tribunal de Disciplina y los Tribunales Regionales, sin que exista una norma estatutaria que contemple esos órganos y establezca sus atribuciones.- Asimismo, el Reglamento Interno no puede establecer medidas disciplinarias, no contempladas en el estatuto, ni señalar los motivos para configurar dichas medidas sin que tenga el respaldo estatutario.- También, el Reglamento Interno no puede establecer un procedimiento para aplicar medidas disciplinarias que no esté contemplado en el estatuto.- En consecuencia, los órganos citados, Tribunal Superior de Disciplina de la Federación y Tribunales Regionales de disciplina de la misma, no tienen como base el estatuto, y por lo tanto, no son vinculantes con la Federación. – Por estas razones llegamos a la conclusión que el Reglamento Interno de la Federación de Rodeo Chileno, en la parte que contempla la potestad disciplinaria, sin respaldo estatutario, no es un documento válido, mediante el cual pueda fundarse la aplicación de una medida disciplinaria a una entidad socia de la Federación.- Por estas razones la resolución de 25 de abril de 2008, del Tribunal Superior de Disciplina de la Federación, que aplica la medida de suspensión al denunciante, don Juan Enrique Easton Hevia, por el plazo de sesenta meses, no tiene validez, al no tener respaldo estatutario.- Asimismo, el procedimiento mediante el cual se dictó esa resolución, tampoco tiene validez, debido a que también, no tiene respaldo estatutario.-"

Con fecha 4 de Abril de 2012 la Subsecretaria de Justicia, mediante acto administrativo N° 2314 emite pronunciamiento definitivo en procedimiento de fiscalización, habiendo tenido en consideración los informes previamente enunciados, acogiendo los requerimientos de don Juan Easton Hevia, producto de dicha fiscalización, imparte las siguientes instrucciones a la Federación de Rodeo Chileno, en base a la solicitud realizada de fiscalización impetrada.

“23.- Con lo precedentemente expuesto, los informes acompañados y demás antecedentes acopiados al procedimiento, se ha estimado oportuno impartir a la Federación las siguientes instrucciones:

23.1 Deberá citarse a una sesión de directorio, en la que se tomara cabal Conocimiento del presente oficio, procediéndose a su lectura íntegra y dejando constancia en el acta respectiva.

23.2 En dicha sesión de Directorio, deberá adoptarse el acuerdo de citar a un Consejo Directivo (Asamblea) Extraordinario de Socios, utilizando la forma de citación regulada en los estatutos sociales. La primera de las publicaciones a que se refieren el artículo 15 del los Estatutos deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes, a la realización de la sección de directorio. En dicha asamblea, deberá darse lectura íntegra al presente oficio y deberá, además, tratarse la introducción de la forma a los estatutos que signifiquen, a lo menos, que en dicho cuerpo normativo quede adecuadamente regulado el derecho disciplinario corporativo, regulándose los órganos disciplinarios, los procedimientos a que deben someterse sus actuaciones, sanciones que podrán imponerse y recursos que puedan ejercerse.

23.3 Para los efectos señalados en el numeral precedente, el consejo directivo podrá decidir continuar con el procedimiento de aprobación de reformas a los estatutos iniciados ante este Ministerio con fecha 05 de Diciembre de 2008, bajo el folio 20.387-08, o bien desistirse de este trámite y acogerse a las disposiciones que sobre el particular contiene la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana de la Gestión Pública.

23.4 Finalmente, en la sesión de directorio a que se refiere el numeral 23.1, deberá dejarse sin efecto la sanción impuesta a don Juan Enrique Easton Hevia por el Tribunal Superior de Disciplina, sin perjuicio que así se estima y tal como lo a informado el Consejo de Defensa del Estado, pueda requerirse de la entidad deportiva asociada a la Federación, a que pertenezca el Señor Easton, la aplicación de

medidas disciplinarias en su contra, por los hechos que dieron lugar al castigo originalmente impuesto. En tal contexto, la sustanciación de este eventual procedimiento disciplinario y las sanciones que se impongan en el deben ajustarse estrictamente a los estatutos que rijan a las respectiva entidad, así como a las disposiciones que sobre el particular contiene el Artículo 553 del Código Civil.

24.- Respecto de las instrucciones sobre cuyo cumplimiento se pidió cuenta mediante oficio N° 7530, del 2007, de la Subsecretaria de Justicia, deben ellas entenderse cumplidas con las gestiones ya realizadas por la Federación, toda vez que en el Consejo Directivo Extraordinario de 27 de Julio de 2007, ya mencionado, se dio lectura a los oficios a que se refiere el acto administrativo citado, y se procedió, luego a un amplio debate acerca de la regulación de la potestad disciplinaria al interior de la entidad, a la aprobación de una serie de reformas estatutarias que fueron luego sometidas a la consideración de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo de Justicia N° 110, de 1979 según da cuenta el numeral 23.3 precedente. Cabe hacer presente que a la fecha no se ha dictado el correspondiente Decreto aprobatorio por encontrarse pendientes gestiones de cargo de la Federación. A lo anterior, debe agregarse que en Sesión de Directorio de 18 de Febrero de 2009, se aprobó una declaración acerca del alcance de las potestades disciplinarias de la Federación.

25.- Para el cumplimiento de las instrucciones impartidas, se a estimado oportuno otorgar un plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del presente oficio.

26.- Por último, se informa que los medios de impugnación de los actos de la Administración del Estado están contemplados en los Artículos 59 y siguientes de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.”

Frente a lo resuelto por el acto administrativo N° 2314 precedentemente transcrito, la entidad fiscalizada (La Federación) presenta recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico.-

Con fecha 31 de mayo de 2012, la Subsecretaria de Justicia rechaza el recurso de reposición en cuestión mediante resolución exenta N° 1804 y da curso a la tramitación del recurso jerárquico, con el objeto de que sea resuelto por el Sr. Ministro de Justicia.

Con fecha 11 de Julio de 2012, mediante Decreto Exento N° 3543, el Sr. Ministro de Justicia rechaza el recurso jerárquico mediante resolución del siguiente tenor: "RECHAZASE el recurso jerárquico subsidiario, interpuesto por don Arturo Fernandois Vöhringer, en contra el oficio Ord. N° 2314, de 4 de abril de 2012, de la Sra. Subsecretaria de Justicia. En consecuencia, se mantiene a firme tanto lo resuelto en dicho acto administrativo como lo dispuesto en la resolución exento N° 1804, de 31 de mayo de 2012, de la mencionada Subsecretaria, que rechazó el recurso de reposición interpuesto y dispuso elevar los autos para conocimiento de este Ministerio."

Posteriormente el Ministerio de Justicia dicta con fecha 24 de mayo de 2013 (un año después de las primeras instrucciones), el ORD N° 3563, por el cual se señala lo siguiente:

".....8.- El atención a lo razonado en el numeral anterior, y al hecho de que el Sr. Juan Easton Hevia se encuentra actualmente en pleno goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones de socio, no corresponde insistir en el cumplimiento de la mencionada instrucción, toda vez que sus efectos prácticos se han materializado. Con todo, este Ministerio apercibe a esa Federación para que adopte las medidas que en derecho correspondan, con miras a que, en lo sucesivo, todo ejercicio de su derecho disciplinario se lleve a cabo con pleno respeto de lo dispuesto por la ley, en términos de ser aplicado por su órgano disciplinario, mediante un procedimiento racional y justo, y con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a los asociados.

9.- Respecto de las instrucciones a que se refieren los numerales 23.1, 23.2 y 23.3 del citado Oficio Ord. N° 2314, de 2012, que en lo sustantivo se dirijan a que esa Federación regulara en sus estatutos el derecho disciplinario que corresponde a toda persona jurídica sobre sus asociados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 553 del Código Civil, no consta a la fecha su cumplimiento, sin perjuicio de

lo expresado en la presentación de la Corporación de 9 de mayo del presente año, ya mencionada.

10.- En consecuencia, la Federación, a través de sus órganos competentes, y dando cumplimiento a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, deberá adecuar su cuerpo estatutaria en el sentido previamente indicado, dando así cumplimiento a lo prescrito por la ley y lo ordenado por esta Secretaría de Estado. Para los efectos de informar sobre las gestiones que se efectúen en cumplimiento de lo ordenado, se otorga un plazo de 30 días contados desde la notificación del presente oficio."

El acto administrativo en cuestión (ambos ordinarios emitidos por Ministerio de Justicia), se encuentran firmes, sin que hasta la fecha se hubieren cumplido la instrucción impartida a la entidad fiscalizada, manteniéndose la irregularidad denunciada, con ausencia total de regulación de potestad disciplinaria vía estatutos y mucho menos tipificación de infracciones y sanciones, tal como se indicará en el siguiente numeral.

b) Proceso de Fiscalización Folio 10.746-16, seguido ante el Ministerio de Justicia.

Con fecha 10 de marzo de 2016 bajo Folio N° 10.746-16 se presenta nuevamente solicitud de fiscalización contra la Federación de Rodeo Chileno por otro particular, atendido el hecho de haber sido sancionado por el Tribunal Supremo de Disciplina de dicha entidad, la cual actualmente se encuentra en curso.

Al respecto, es la propia Federación quien **reconoce en dicho proceso, mediante presentación de fecha 13 de julio de 2016, que a la fecha no ha realizado la reforma estatutaria que le fuera requerida por el Ministerio de Justicia, manteniendo vigente su Estatuto fundante del año 1961, modificado únicamente el año 1987, desobedeciendo de esta forma la instrucción impartida por el Organismo fiscalizador**, lo que evidentemente derivará en que dichas instrucciones deban ser reiteradas, quizás esta vez bajo apercibimiento de revocación de personalidad jurídica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 557 Inc Final del Código Civil, en concordancia con el artículo 559 de dicho cuerpo legal.

Mi representado además solicita con fecha 17 de agosto de 2016, inicio de fiscalización por las sanciones referidas en esta presentación, solicitud que se

encuentra en trámite y respecto a la cual se solicitó acumulación de procesos al Folio N° 10.746-16. Dicha solicitud se acompaña en el otrosí pertinente.

Todos los antecedentes previamente expuestos Ssa., no hacen más que plasmar la arbitrariedad de los actos sancionatorios efectuados por la Federación de Rodeo, los cuales ya han sido materia de reproche incluso por el mismo Ministerio de Justicia, y que a la fecha mantienen vigentes las mismas disposiciones respecto a las cuales se requirió su modificación.

III.- El derecho:

La ley 20.609 establece un procedimiento especial con el objeto de que el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del afectado o del responsable (a elección art. 3) pueda conocer de la denominada acción de no discriminación arbitraria, cuando una persona se vea afectada de la manera que establece el art. 2 de la Ley en cuestión y en definitiva por medio de la intervención judicial se permita restablecer eficazmente el imperio del derecho.

El mismo texto legal en el art. 2 define la DISCRIMINACION ARBITRARIA de la siguiente forma: "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR DISCRIMINACION ARBITRARIA TODA DISTINCION, EXCLUSION O RESTRICCION QUE CAREZCA DE JUSTIFICACION RAZONABLE, EFECTUADA POR AGENTES DEL ESTADO O PARTICULARES, Y QUE CAUSE PRIVACION, PERTURBACION O AMENAZA EN EL EJERCICIO LEGITIMO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR CHILE Y QUE SE ENCUENTREN VIGENTES, EN PARTICULAR CUANDO SE FUNDEN EN MOTIVOS TALES COMO LA RAZA O ETNIA, LA NACIONALIDAD, LA SITUACION SOCIOECONOMICA, EL IDIOMA, LA IDEOLOGIA U OPINION POLITICA, LA RELIGION O CREENCIA, LA SINDICACION O PARTICIPACION EN ORGANIZACIONES GREMIALES O LA FALTA DE ELLAS, EL SEXO, LA ORIENTACION SEXUAL, LA IDENTIDAD DE GENERO, EL ESTADO CIVIL, LA EDAD, LA FILIACION, LA APARIENCIA PERSONAL Y LA ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD."

De la propia definición se desprende con claridad el alcance de lo que constituye un acto de discriminación arbitraria, señalando como base del concepto y

para este caso en particular, cualquier restricción que carezca de justificación razonable que implique un atentado en contra de las garantías fundamentales. Es la propia definición que sin ser taxativa, señala ejemplos en los que principalmente se entiende que existe un acto discriminatorio.

A partir de la definición anterior, resulta evidente que mi representado está siendo actualmente objeto de un acto discriminatorio y arbitrario, ya que se están restringiendo una serie de garantías constitucionales, en especial las siguientes garantías que establece el art. 19 de la Carta Fundamental:

1.- Se está vulnerando la Garantía del art. 19 N° 1 de la Constitución y art. 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la parte que señala que SE ASEGURA EL DERECHO A LA INTREGRIDAD PSIQUICA y SE PROHIBE LA APLICACIÓN DE TODO APREMIO ILEGITIMO.

Se ha sancionado a mi representado con la suspensión de toda actividad deportiva por el lapso de doce meses de suspensión de toda actividad deportiva, por la primera infracción antes referida, y posteriormente suspensión de toda actividad deportiva por dos meses, por la segunda infracción antes referida.

Como se ha expuesto S.Sa., mi representado es un corredor de rodeo reconocido a nivel nacional, participe en varias ocasiones de la Final del Campeonato Nacional de Rodeo en la ciudad de Rancagua, y que con dichas sanciones se ve privado de realizar una actividad deportiva que resulta ser prácticamente un estilo de vida, mas allá de un simple hobby, lo que evidentemente resulta ser un apremio carente de justificación como se ha expuesto.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial de fuerte garantía del derecho a la vida e integridad personal del ser humano, señalando: *"El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana."* (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay, párrafo 156 y 158)

2.- Se está vulnerando la Garantía del art. 19 N° 2 de la Constitución, art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

Según el texto del profesor Humberto Nogueira Alcalá (Pag. 229, tomo texto DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES) señala que *“La discriminación, es la desigualdad de tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable, como asimismo, es el tratamiento igual de personas que se encuentran en situaciones en que hay diferencias jurídicas relevantes, que obligarían a un tratamiento diferenciado.*

El principio de no discriminación puede formularse de la siguiente forma: A MENOS QUE EXISTA UNA RAZON RECONOCIDA COMO RELEVANTE Y SUFICIENTE, SEGÚN ALGUN CRITERIO IDENTIFICABLE Y ACEPTADO, NINGUNA PERSONA PUEDE SER PREFERIDA A OTRA.”

No existe regulación estatutaria que permita sancionar a mi representado por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno. Precisamente, la arbitrariedad de la sanción es la que la torna discriminatoria en relación al Sr. Löbel.

3.- Se está vulnerando la garantía del art. 19 N° 3 de la Constitución Política, esto el debido proceso y principio de legalidad.

En el caso de ambas infracciones se ha asimilado la conducta de mi representado a supuestas normas reglamentarias que contemplarían situaciones similares o analogables, lo que como se ha explicitado vulnera los principios de legalidad y tipicidad consagrados en nuestra Carta Fundamental.

4.- Se está vulnerando la garantía del art. 19 N° 24 de la Constitución Política, esto el derecho de propiedad, toda vez que se le priva de su derecho sobre su calidad de deportista, corredor de rodeo. Como se ha dicho, siempre se mantuvo al día en sus compromisos sociales y ha mantenido la conducta debida para mantenerse en tal status.

POR TANTO,

A SS. PIDO: en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en el art. 1 y siguientes de la Ley 20.609, lo dispuesto en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, tener por deducida acción de no discriminación arbitraria en contra de la Federación de Rodeo Chileno, ya

individualizada, acogerla a tramitación y en merito de sus fundamentos, dar lugar a ella en toda sus partes y en definitiva declare:

- A) Que se acoge la demanda, toda vez que los hechos denunciados implican un acto de discriminación arbitraria
- B) Se ordene dejar sin efecto la resolución de fecha 20 de junio de 2016, por la cual se sanciona a nuestro representado con la suspensión de toda actividad deportiva por el tiempo indicado.
- C) Que se reestablezca en el ejercicio pleno de todas y cada de las garantías que le reconoce la Constitución Política y la Ley, a nuestro representado.
- D) Que la recurrida debe pagar las costas de la causa.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS., tener por acompañados los siguientes documentos

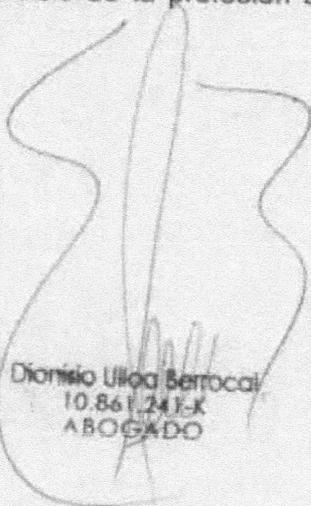
- 1.- Copia de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Disciplina con fecha 20 de junio de 2016, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Copia de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2016, donde se notifica la sentencia de fecha 20 de junio de 2016, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 3.- Copia de ORD N° 2314, de fecha 02 de abril de 2012, con citación
- 4.- Copia de ORD N° 3563 de fecha 24 de mayo de 2013, con citación
- 5.- Presentación y Comprobante de Documento de fecha 13 de julio de 2016, efectuada por Luis Hevia Campusano, abogado de la Federación de Rodeo Chileno, en proceso Folio 10.746-16, seguida ante Ministerio de Justicia donde constan estatutos vigentes de la Federación bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil
- 6.- Solicitud de fiscalización de fecha 17 de agosto de 2016, presentada en representación de don Hernan Löbel ante Ministerio de Justicia, con citación
- 7.- Resolución de fecha 25 de septiembre de 2012, en causa Rol C-318-2012, caratulada "Easton con Federación de Rodeo Chileno", pronunciada por el Juzgado de Letras de Lautaro, con citación
- 8.- Copia de estatutos de la federación de Rodeo Chileno, según decreto N° 343 de 25 de marzo de 1987.
- 9.- Mandato judicial otorgado ante Notario Público de Puerto Varas Sr. Bernardo Espinoza Bancalari, con citación.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS., disponer de conformidad a lo que establece el art. 7 de la Ley 20.609 la suspensión provisional del acto reclamado en base a los siguientes argumentos:

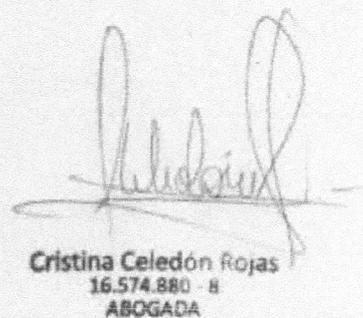
- 1.- Tal como indica el artículo referido, en esta presentación se han dado cuenta a cabalidad de antecedentes que dan la apariencia de buen derecho respecto a las pretensiones de nuestro representado.
- 2.- Al efecto, se acompaña documentación emanada de un órgano del Estado (Ministerio de Justicia), que requirió modificaciones estatutarias a la Federación de Rodeo el año 2012, reiterándolas el año 2013, y que según se da cuenta con el documento acompañado en el numeral 5.- del primer otrosí, a la fecha no han sido cumplidas por dicha organización, manteniendo su actuar dentro de la ilegalidad con la imposición de sanciones evidentemente arbitrarias y carentes de fundamento.
- 3.- La suspensión es de absoluta necesidad y de mínima justicia, ya que mi representado está siendo vulnerado en sus derechos básicos y en tal sentido el art. 1 inc. 2º de la Ley 20.609 establece el deber del Estado y sus Órganos de tomar todas las medidas tendientes a evitar los actos de discriminación arbitraria, por lo que resulta procedente que SS., disponga la suspensión del acto que causa el detrimento denunciado.
- 4.- Lo anterior, ya que en caso de no ser acogida la presente solicitud, a la fecha existen diversas competencias de Rodeo, correspondientes a la presente temporada, que en caso de no poder participar, no le permitirían sumar puntos para su clasificación a los campeonatos de zona sur y eventualmente nacional, restringiendo por una resolución arbitraria sus posibilidades de desarrollar la actividad deportiva.
- 5.- Señalo además SSa., que en causa ROL C-318-2012, seguida ante el Juzgado de Letras de la Ciudad de Lautaro, caratulada Easton con Federación de Rodeo Chileno, basada en hechos muy similares a los descritos, y respecto a la cual se hizo mención del proceso de fiscalización previo seguido ante el Ministerio de Justicia (Folio 7624-08), el tribunal accedió a la suspensión provisoria del acto arbitrario, manteniéndola durante toda la tramitación de dicha causa (que duró más de un año), en atención a los antecedentes previos (referidos en esta causa), por los cuales la Federación había sido requerida por parte del Ministerio de Justicia. Dicha resolución se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, y permite dar fundamento a la presente solicitud.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS., ordenar se remita exhorto al Juzgado de Letras respectivo de la comuna de Santiago, con el fin de practicar la notificación de la presente demanda a la demandada Federación de Rodeo Chileno. El exhorto contendrá copia íntegra de la presente demanda, de su distribución, de sus proveídos y notificaciones y en el se facultara al Tribunal exhortado para que ordene la notificación del demandado, personalmente o en la forma subsidiaria establecida en el art. 44 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo incluso ordenar su notificación por avisos, solicitando se autorice su tramitación por mano.

CUARTO OTROSÍ: Que por este acto vengo en solicitar a SSa., tener presente que la representación que me habilita para comparecer a nombre de mi representado consta en mandato judicial de fecha 20 de julio de 2016, otorgado ante Notario Público de Puerto Varas Sr. Bernardo Espinoza Bancalari, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación, y que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumiremos personalmente el patrocinio de estos autos.



Dionisio Ulloa Berrocal
10.861.241-K
ABOGADO



Cristina Celedón Rojas
16.574.880 - B
ABOGADA